



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310500120170018401

Demandante: JORGE ELIAZAR JARAMILLO VÉLEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a las doctoras MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO y JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2017 por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor JORGE ELIAZAR JARAMILLO VÉLEZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que,

mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reconozca a su favor la pensión de vejez a partir del 23 de mayo de 2011, teniendo en cuenta las mesadas retroactivas, intereses, indexación, reajustes y mesadas adicionales.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que tiene 66 años y que COLPENSIONES le ha negado el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en que no cumple las semanas de cotización exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, pese a que sí cumple el requisito de 750 semanas dispuesto en dicha normatividad, si se tienen en cuenta las que no aparecen reportadas en su historial de cotizaciones, frente a las cuales la entidad omitió reclamar los pagos faltantes durante los siguientes periodos: enero y febrero de 1995, julio de 1997 a septiembre de 1998, julio de 1999 a diciembre de 2000, agosto y septiembre de 2001, septiembre a diciembre de 2002, enero a julio de 2004, enero de 2005, octubre de 2007 a abril de 2008, mayo a agosto de 2010, enero de 2011 y abril a diciembre de 2012.

CONTESTACIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el demandante no conservó el beneficio del régimen de transición, pues no cumple con los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, y tampoco cumple con la densidad de semanas para acceder al derecho pensional con fundamento en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Además, advirtió que, en la historia laboral emitida por la entidad, se registran los tiempos efectivamente cotizados, por lo que le corresponde al demandante demostrar que existen periodos adicionales en los que se presenta afiliación y pago. Propuso como excepciones las de *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar”* y la *“innominada”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 7 de julio de 2017, el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Para tomar su decisión el juez de primera instancia concluyó, que si bien en principio el demandante era potencial beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no pudo extender dicho beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014 pues solo cuenta con 621,99 semanas para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y no alcanzó a completar los requisitos pensionales antes del 31 de julio de 2010, momento en el cual terminó el beneficio del régimen de transición en su caso, dado que la edad la cumplió en el año 2012. Advirtió que, en toda la vida laboral, completó un total de 914,54 semanas, que resultan insuficientes para causar el derecho pensional al amparo de la Ley 100 de 1993. Sobre el cómputo de semanas, explicó que hizo una revisión de las que se reclaman en la demanda, y concluyó que había lugar a computar aquellas de los periodos en los que se presentó afiliación y no se realizaron las respectivas gestiones de cobro, pero no de las correspondientes a periodos en los que no se presenta tal afiliación, para lo cual anexó un cuadro que hace parte de la decisión.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso, en el que plantea desacuerdo en lo relativo al número de semanas que se deben imputar a la historia laboral del demandante, las cuales estima no coinciden con las pruebas que se aportaron al proceso. Por ello, solicita que se revise el expediente administrativo del actor y la conclusión a la que llegó el juez, pues considera que sí se cumplen los presupuestos para acceder al derecho pensional que reclama. Además, advirtió que sustentaría y aportaría las pruebas pertinentes ante el Tribunal (minuto 26:17).

TRÁMITE SE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el demandante y COLPENSIONES presentaron memorial de alegatos. La apoderada de la parte actora manifestó que en la historia laboral del afiliado se presentan inconsistencias de falta de registro y tiempo cotizado entre los años 1986 y 1993, tiempos que se encuentran demostrados en las tarjetas que entregaba antiguamente el ISS; no obstante, la entidad no realizó las gestiones pertinentes para obtener el pago de los deudores morosos. Por su parte, COLPENSIONES reiteró que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, pues para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 solo cuenta con un total de 566 semanas cotizadas, y no cumple los requisitos para acceder a la pensión establecida en la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la instancia, se debe señalar que el Tribunal no decretará como prueba la documentación presentada por la apoderada del demandante en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CPL. Al punto, conviene recordar que, para garantizar la doble instancia respecto de las decisiones, el debate probatorio se desarrolla ante el juez de primer grado y solo excepcionalmente se autoriza la práctica de pruebas en segunda instancia, cuando fueron decretadas por el juez, pero no se pudieron practicar por razones no imputables a la parte que las solicitó (inciso segundo). Como estas situaciones no ocurren en el presente asunto, pues la documental que se pide practicar ni siquiera fue pedida en la demanda, se procederá como ya se anunció, advirtiendo de todas formas que la prueba de las reclamaciones que la parte demandante ha radicado ante diferentes empleadores para obtener el pago completo de aportes pensionales y la certificación de las afiliaciones del demandante en los sistemas de salud y riesgos laborales resultan inútiles a la controversia.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Sobre la aplicación de normas anteriores a la Ley 100 de 1993, frente a la pensión de vejez que reclama el señor JORGE ELIAZAR JARAMILLO VÉLEZ, el

artículo 36 de esa normatividad estableció un régimen de transición del cual se benefician los afiliados que tenían, para la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, 35 años de edad las mujeres o 40 años los hombres, condición que demostró el demandante pues el documento visible a folio 11 del expediente acredita que nació el 23 de febrero de 1952 (tenía 42 años de edad para el 1º de abril de 1994).

Sin embargo, el Acto legislativo 01 de 2005, mediante el cual se adicionó el artículo 48 de la CN dispuso, en uno de sus párrafos transitorios, la expiración del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a partir del 31 de julio de 2010, dejando a salvo únicamente a los trabajadores o afiliados que para la fecha en que cobró vigencia la enmienda constitucional (el 25 de julio de 2005) tuvieran 750 semanas de cotización al Sistema, o el equivalente en tiempo de servicios. Para estas personas se conservó el régimen de transición hasta el año 2014.

Bajo estas claras reglas el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues el demandante solo demostró **623.38** semanas cotizadas al sistema para el 25 de julio de 2005 y, por ello, perdió el régimen de transición que permitiría aplicar a su situación el Acuerdo 049 de 1990.

Esta densidad de semanas se obtiene de la historia laboral de COLPENSIONES actualizada al 4 de mayo de 2017, aportada por la entidad demandada con el expediente administrativo (CD 1), en la cual constan **568.36** semanas para el 25 de julio de 2005, a las cuales se adicionaron los siguientes periodos de cotización: (i) **4.29** semanas que corresponden al ciclo de cotización de enero de 1995 a cargo del empleador NOVOA MARCO T, pues dicho empleador efectuó aportes entre el 22 de junio de 1994 y el 29 de febrero de 1996, pero no se registra en la historia laboral pago por dicho ciclo de cotización y tampoco se observa que se haya reportado novedad de retiro; (ii) **1.72** semanas que corresponden al ciclo completo de febrero de 1996 a cargo del empleador NOVOA MARCO T, pues solo se contabilizaron 18 días de cotización pese a que el empleador reportó 30 días; (iii) **1.43** semanas que corresponden al ciclo completo de abril de 1999 a cargo de la empleadora ROSSANA MOSQUERA, pues solo se tuvieron en

cuenta 5 días de cotización pese a que el empleador reportó 15 días; (iv) **47.19** semanas que corresponden al periodo de cotización comprendido entre septiembre de 1999 y julio del año 2000, a cargo del empleador GILBERTO JIMÉNEZ RUIZ, quien afilió al trabajador en el ciclo de agosto de 1999, no reportó la novedad de retiro y dejó de efectuar aportes al sistema. Se tuvo como fecha final del periodo de cotizaciones a incluir el ciclo de julio del año 2000, pues a partir del mes de agosto de dicha anualidad comenzó a efectuar aportes con el empleador RICARDO MEJÍA HOYOS; y (v) **0.43** semanas que corresponden al ciclo de cotización de abril de 2007 a cargo del empleador TRANSPORTE DE CARGA BASTIDAS LTDA, pues en dicho periodo se reportaron 3 días de cotización que en el resumen de la historia laboral fueron registrados por error como semanas simultáneas.

No se tuvieron en cuenta: (i) las semanas comprendidas entre el 1° de noviembre del año 2000 y el 31 de agosto de 2001 a cargo del empleador TRANSPORTE DE CARGA BASTIDAS LTDA, pues si bien se presentaron pruebas de la existencia de vínculo laboral entre el demandante y dicha sociedad (ver certificación a folio 27), en la historia laboral solo se registra afiliación al sistema a partir del 1° de septiembre de 2001; y (ii) los demás ciclos de cotización que se reclaman en la demanda y en el memorial de alegatos presentados en segunda instancia, pues la parte actora de forma equivocada pretende que sean incluidos a cargo de alguno de los empleadores que aparecen en dicha historia laboral, pese a que aparecen reportadas en la mayoría de los casos las novedades de retiro, por ejemplo para los ciclos de febrero de 1996, junio de 1997, abril de 1999, junio de 2001, julio de 2007, marzo de 2010, julio de 2010 y marzo de 2012.

No son suficientes para el efecto las tarjetas de comprobación de derechos del entonces ISS, pues además de que no se observa si tal tarjeta corresponde a la afiliación al sistema de pensiones o al de salud, de todas formas, en la historia laboral se reportan aportes pensionales en las fechas de vigencia de dichas tarjetas (ver folios 61 a 63). Tampoco son suficientes las afiliaciones del demandante a los subsistemas de riesgos laborales y de salud, pues con ellos no se acredita la afiliación al subsistema de pensiones y, de todas formas, en la mayoría de los casos, los mismos ciclos de afiliación

y pago de aportes a salud y riesgos laborales, coinciden con el pago de aportes pensionales (ver folios 35 a 38, 43 a 47, 50 a 60 y 86 a 88).

Sobre la materia debe recordarse, según lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el reconocimiento de pensiones se deben tener en cuenta los periodos durante los cuales exista (i) vínculo laboral, (ii) mora del empleador en el pago de cotizaciones, y (iii) omisión del fondo de pensiones en obtener el pago de dichos aportes (sentencia SL3435 de 2021, radicación 62614). Y frente a eventuales omisiones de un empleador en la afiliación, la normatividad dispone el pago, mediante cálculo actuarial, del valor de los aportes por los tiempos de servicios prestados cuyo cómputo será procedente y generará eventuales derechos siempre y cuando el empleador traslade a satisfacción de la administradora la suma que corresponde a dicho cálculo actuarial (inciso 1º, párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993), por lo que se debe vincular al empleador para poder deducir a su cargo las obligaciones que se reclaman.

Finalmente, se debe señalar que tampoco se demostraron los requisitos de acceso a la pensión antes del 31 de julio de 2010 bajo la regulación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, dado que el requisito de 60 años de edad se cumplió el 23 de febrero de 2012 (ver folio 11). Tampoco se demostró causado el derecho al amparo de la Ley 100 de 1993 (norma que exige cumplir 62 años o más para los hombres y 1275 semanas en toda la vida laboral, para el año 2014 en el que alcanzó el requisito de edad) pues solo se completaron 916.196 semanas de cotización en toda la vida laboral (con las reportadas en la historia laboral y las que se deben incluir conforme el análisis efectuado con anterioridad). Finalmente, no se demostró causado el derecho al amparo de la Ley 71 de 1988 (norma que exige cumplir 60 años o más para las hombres y 20 años entre cotizaciones y tiempos servidos), ni de la Ley 33 de 1985 (que requiere cumplir 55 años para los hombres y 20 años de servicio en el sector público), pues el demandante no demostró la prestación de sus servicios en el sector público.

Por todo lo dicho se confirmará la sentencia. COSTAS a cargo de la parte demandante dadas las resultados de la instancia.

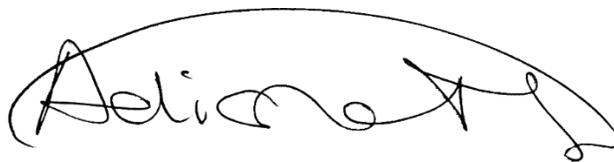
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: COSTAS en la apelación a cargo de la parte demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.